



# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

027

D

22 de noviembre 2024.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Conrado Paz Torres**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 47 FRACCIÓN II Y 68 FRACCIÓN I DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V, VII, y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y, en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado, la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 21, 47 fracción II y 68 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un ordenamiento que prevé los supuestos a través de los cuales el Estado obtiene ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes, participaciones e incentivos en ingresos federales, aportaciones federales, apoyos extraordinarios de la Federación, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos, ingresos extraordinarios percibidos por las dependencias bajo cualquier concepto y cualesquiera otros que se establezcan como ingreso, para cubrir los gastos públicos generados por el ejercicio de la función pública a su cargo.

Que derivado del manejo físico de las bebidas con contenido alcohólico o de su exhibición a los clientes, frecuentemente se presentan faltantes de inventarios que obedece a diversas causas, entre ellas, mermas, demostraciones, degustaciones, caducidad, el robo “hormiga” y ventas sin facturas.

Dado que en las disposiciones fiscales vigentes no se tiene un capítulo específico por faltantes en inventarios, su tratamiento puede generar diversas dudas, ante ello surge la necesidad de adecuar artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del mismo modo, se sugiere modificar la fracción II del artículo 47 de la ya citada Ley, concretamente por lo que al término “deducidos” se refiere, cambiándolo por el término “disminuidos”, ya que en las deducciones

se descuenta la cuantía de la cuota integrada, es decir, lo que toca pagar tras calcular el tipo impositivo sobre la base imponible, disminuye la “base gravable” sobre la que se calcula el monto que debe pagarse de impuesto; y por el contrario, los efectos de la fracción II, es únicamente restar al Impuesto anual a pagar en la declaración anual, los pagos provisionales realizados mensualmente durante el ejercicio fiscal.

Finalmente, se propone dar estructura al artículo 68 de la referida Ley, para facilitar su ubicación y la referencia específica en las resoluciones, señalando número de fracción, inciso y subinciso que la autoridad este aplicando, atendiendo a los criterios de la autoridad jurisdiccional. Asimismo, se corrige el término “servicios” pues la referencia es el “servicio social”.

Por lo anterior, y con la finalidad de actualizar y armonizar la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, surge la necesidad de reformar los artículos 21; 47 fracción II; y 68 fracción I.

<b>Texto Vigente al 08/11/2024</b>	<b>Propuesta de Reforma 2024</b>
<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Para efectos del presente impuesto, se entenderá como venta final, la enajenación que se efectúa en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando en este mismo territorio, se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.</p> <p>Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente gravamen.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Para efectos del presente impuesto, se entenderá como venta final, la enajenación que se efectúa en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando en este mismo territorio, se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.</p> <p>El faltante de inventarios o el consumo propio de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente gravamen, podrá considerarse como venta final en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.</p> <p>...</p> <p>El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.</b> El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.</p> <p>...</p> <p>El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, disminuidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.</b> No se pagarán derechos por los servicios que se presten a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a sus Organismos Descentralizados cuando se trate de:</p> <p>I. Los derechos por la prestación de servicios públicos, por los conceptos referidos a continuación:</p> <p>Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;</p> <p>Por reposición de placas, en caso de pérdida y/o robo a vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicios social;</p> <p>Por requerir la baja por robo, destrucción y/o subasta de vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicios social;</p> <p>Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; siempre y cuando sean utilizados para la prestación de servicios públicos de:</p> <p>A) Rescate;</p> <p>B) Patrullas;</p> <p>C) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;</p> <p>D) Pipas de agua;</p> <p>E) Servicios funerarios;</p> <p>F) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y,</p> <p>G) Los destinados a cuerpos de bomberos.</p> <p>La exención anterior, aplicará también a los vehículos de la Federación y de los Municipios.</p> <p>H) Los vehículos oficiales registrados en el sistema estatal vehicular destinados a servicio social.</p> <p>II. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.</b> No se pagarán derechos por los servicios que se presten a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a sus Organismos Descentralizados cuando se trate de:</p> <p>I. Los derechos por la prestación de servicios públicos, por los conceptos referidos a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;</li> <li>2. Por reposición de placas, en caso de pérdida y/o robo a vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicio social;</li> <li>3. Por requerir la baja por robo, destrucción y/o subasta de vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicio social;</li> <li>4. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; siempre y cuando sean utilizados para la prestación de servicios públicos de:</li> </ol> <p>A) Rescate;</p> <p>B) Patrullas;</p> <p>C) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;</p> <p>D) Pipas de agua;</p> <p>E) Servicios funerarios;</p> <p>F) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia;</p> <p>G) Los destinados a cuerpos de bomberos.</p> <p>La exención anterior, aplicará también a los vehículos de la Federación y de los Municipios; y,</p> <p>H) Los vehículos oficiales registrados en el sistema estatal vehicular destinados a servicio social.</p> <p>II. y III. ...</p>

Con base en lo anteriormente señalado, se presenta a consideración del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 I, 47 FRACCIÓN II Y 68 FRACCIÓN I DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 21; 47 fracción II; 68 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 21.* Para efectos del presente impuesto, se entenderá como venta final, la enajenación que se efectúa en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando en este mismo territorio, se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L., hasta 55° G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

El faltante de inventarios o el consumo propio de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente gravamen, podrá considerarse como venta final en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

*Artículo 47. ...*

...  
...

I. ...

II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, disminuidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

...  
...  
...

*Artículo 68. ...*

I. Los derechos por la prestación de servicios públicos, por los conceptos referidos a continuación:

1. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;  
2. Por reposición de placas, en caso de pérdida y/o robo a vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicio social;  
3. Por requerir la baja por robo, destrucción y/o subasta de vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicio social;

4. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; siempre y cuando sean utilizados para la prestación de servicios públicos de:

- A) Rescate;
- B) Patrullas;
- C) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;
- D) Pipas de agua;
- E) Servicios funerarios;
- F) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia;
- G) Los destinados a cuerpos de bomberos.

La exención anterior, aplicará también a los vehículos de la Federación y de los Municipios; y

H) Los vehículos oficiales registrados en el sistema estatal vehicular destinados a servicio social.

II. y III. ...

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 21 de noviembre del año 2024

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*

Luis Navarro García  
*Secretario de Finanzas y Administración*









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)